Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501793001

20175501793001

Bogotá, 29/12/2017

Señor
APODERADO
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.
CARRERA 43A No. 9 - 98 OFICINA 1010
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70825 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADOS PARA ALEGAR UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

825

2 copias

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del - 70825 21 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57897 del 25 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. identificada con NIT. 8905026690

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 57897 del 25 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 226686 del 16 de febrero de 2016, por transgredir presuntamente los| Literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. "* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 510, esto es, *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida."*

2. Previo a realizar el estudio detallado de los elementos de prueba descritos en el radicado 2016-560-101615-2, con el que se pretende convertir los descargos endilgados a la empresa, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. identificada con NIT. 8905026690 ve este Despacho la necesidad de indicar que el escrito allegado por la Doctora Gloria Ines Romero Cruz , identificado con tarjeta profesional número con T.P. 134.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del derecho de contradicción frente la

Resolución número 57897 del 25 de octubre de 2016, en el escrito en comento; no se evidencia el poder conferido por el representante legal de la empresa en calidad de investigada de conformidad con lo contenido en los Artículos 73 y 74 del código general del proceso, lo que así las cosas generaría un vicio frente al escrito radicado y requería que los mismos no fueran tenidos en cuenta en razón a la ausencia de acreditación del derecho de postulación.

Sin embargo, procede este Despacho en aplicación del principio procesal de favorabilidad consagrado como pilar dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta, oficiosamente atribuirle a la Doctora Gloria Ines Romero Cruz la calidad de AGENTE OFICIOSO, ya que se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, lo que desarrollo del deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem del artículo 4° del Código General del Proceso que le permite al Juez "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran", procederá entonces este Despacho en virtud de la finalidad del proceso judicial que es la de garantizar efectividad de los derechos, a dar aplicación a las amplias potestades de saneamiento que en cabeza del Juez se confieren, lo anterior aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera un fallo en cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso. Así las cosas, se reconocerá entonces la facultad anteriormente descrita con el fin de ratificar los principios rectores de la investigación sancionatoria adelantada

3. Dicho acto administrativo quedó notificado por Aviso el 17 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su Apoderado Gloria Ines Romero hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165601016152.00 del 29 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos

4. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:

La empresa indica en su escrito de descargos la incorporación de una serie de pruebas que reposan en el expediente de la empresa, de las cuales no incorporo ninguna en el documento de sus descargos, razón por la cual no se decretara la práctica de ninguna de las pruebas mencionadas.

5. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

a) Solicita la prueba idónea mediante la cual se demuestre que efectivamente el vehículo no aporto la tarjeta de operación
b) La prueba que origino la apertura de investigación administrativa

6. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley"

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

7. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 226686 del 16 de febrero de 2016

8. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

- En relación a la solicitud de la prueba idónea mediante la cual se demuestre que el vehículo de placa SKAO109 no aporto la tarjeta de operación es deber de esta delegada manifestar que esta situación quedo claramente descrita en el IUIT el cual es un documento autentico e idóneo expedido por una autoridad competente el cual fue anexado en la resolución 57897 del 25 de octubre de 2016 y se le dio traslado para que tuviera conocimiento de la misma por lo cual esta prueba no será decretada.
- En cuanto a la solicitud del soporte que origino la apertura de investigación este Despacho considera necesario aclararle a la investigada que los hechos están descritos en el IUIT el cual es el documento que motivo la apertura de la presente investigación.

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

9. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería al la Doctora Gloria Inés Romero identificado con T.P. 134.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. identificada con NIT. 8905026690, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 226686 del 16 de febrero de 2016

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. identificada con NIT. 8905026690, ubicada en la AV 9 N_0AN - 96, de la ciudad de Cucuta - NORTE DE

[1] *Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. del
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57897 del 25 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. identificada con NIT. 8905026690

SANTANDER.y, al apoderado en la Carrera 43 # 9-98 oficina 1010 de la ciudad de Bogota, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., identificada con NIT. 8905026690, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

-70825 21 DIC 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Edmon
Proyectó: EDMON RUMIE- Abogado Contratista -Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: AYDA MARISOL LOAIZA – Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: CARLOS ÁLVAREZ - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Ir a Página RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web) Guía de Usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)
andreavalcarcel@supertransporte.gov.co

RUES
« Regresar

Inicio (/)
Registros
Estadísticas
(/RutaNacional)
Cámaras de Comercio
(/Home/DirectorioRenovacion)
Formatos CAE
(/Home/FormatosCAE)
Recaudo Impuesto de Registro
(/Home/CamRecImpReg)
Estadísticas
(http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes)

TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

La información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	TRASAN S.A.
Cámara de comercio	CUCUTA
Identificación	NIT 890502669 - 0
	REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2112
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170327
Fecha de Matricula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Comercial	5822121
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Fiscal	5822121
Correo Electrónico Comercial	transportetrasan@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	transportetrasan@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio
+ TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.		BUCARAMANGA
+ TRANSPORTES PUERTO SANTANDER. TRASAN		CUCUTA

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros
Anterior 1 Siguiente

Acceso Privado
Bienvenido andreavalcarcel@supertransporte.gov.co !!! (/Manage)
Cerrar Sesión

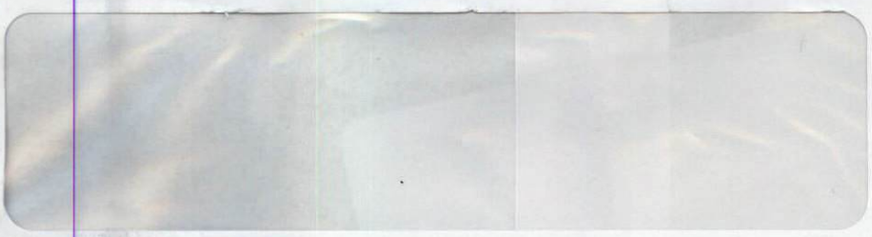

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ban la soledad

Ciudad:POGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN882848631CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. -

Dirección:CARRERA 43A No. 9 - 9 OFICINA 1010

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111211042

Fecha Pre-Admisión:
02/01/2018 16:16:11

Min. Transporte Lic de carga 0002 del 20/05/2011

4-72
Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
YOVANNI URREGO
C.C. 80.766.224
cra 24 | cra 25
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: